



**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL  
MADRID**

SENTENCIA: 00046/2024

**AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Social**

**Letrada de la Administración de Justicia  
D<sup>a</sup> MARTA JAUREGUIZAR SERRANO**

**SENTENCIA N°46/2024**

**Fecha de Juicio:** 10/04/2024

**Fecha Sentencia:** 15/04/2024

**Tipo y núm. Procedimiento:** CONFLICTOS COLECTIVOS 0000075 /2024

**Ponente:** D. RAMÓN GALLO LLANOS

**Demandante/s:** COMISIONES OBRERAS DE INDUSTRIA, UGT-FICA, UNIÓN SINDICAL OBRERA

**Demandado/s:** AME - ASOCIACIÓN METALGRÁFICA ESPAÑOLA

**Resolución de la Sentencia:** ESTIMATORIA

**Breve Resumen de la Sentencia:** *La Audiencia Nacional estima la demanda de CCCOO, UGT Y USO frente a AME (Asociación Metalgráfica Española) y declara el derecho de los trabajadores afectados por el presente conflicto colectivo a tener una revisión salarial en el año 2024 del 7,44% a aplicar sobre las tablas provisionales del 2023, con efectos de 1-1-2.024, que se deduce del contenido del art. 18 del Convenio. Aun cuando la vigencia pactada del Convenio concluya el 31-12-2.023, no es necesario que tal revisión se acuerde en la Comisión negociadora del nuevo Convenio, pues expresamente se pactó en el Convenio que se examina.*



## AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-  
GOYA 14 (MADRID)  
Tfno: 914007258  
Correo electrónico:  
Equipo/usuario: MAD  
NIG: 28079 24 4 2024 0000075  
Modelo: ANS105 SENTENCIA

### CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000075 /2024

Procedimiento de origen: /  
Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

**Ponente Ilmo. Sr.:** D. RAMÓN GALLO LLANOS

### SENTENCIA N.º 46/2023

#### ILMO. SR.PRESIDENTE:

D. JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ

#### ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D. RAMÓN GALLO LLANOS  
D<sup>a</sup> ANA SANCHO ARANZASTI

En MADRID, a quince de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

### EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

### SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000075 /2024 seguido por demanda de COMISIONES OBRERAS DE INDUSTRIA (Letrada D<sup>a</sup> Blanca Suárez Garrido), UGT-FICA (Letrada D<sup>a</sup> Mirian Ascensión Calle Gómez), UNIÓN SINDICAL OBRERA (Letrado D. Jose M.<sup>a</sup> Trillo-Figueroa Calvo) contra AME - ASOCIACIÓN METALGRÁFICA ESPAÑOLA (Letrado D. Juan Antonio Gálvez Peñalver) sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RAMÓN GALLO LLANOS.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** - Según consta en autos, el día 21 de febrero de 2.024 se presentó demanda por CCOO, UGT y USO sobre conflicto colectivo.

**Segundo.** – Dicha demanda fue registrada con el número 75/2.024 por Decreto de fecha 26 de febrero de 2024 en el que se fijó como fecha para los actos de conciliación y juicio el día 10 de abril de 2.024.

**Tercero.** - Los actos de conciliación y juicio, tuvieron lugar el día previsto para su celebración, y resultando la conciliación sin avenencia, se inició el acto del juicio en el que:

La letrado de CCOO si bien se afirmó y ratificó el escrito de demanda modificó el petitem de la misma solicitando se dictase sentencia en la que se declare que las tablas salariales de 2.023 se actualicen con fecha de efectos de 1-1-2.024 para el año 2024 en un 7, 44 por ciento.

En dicha demanda se señala que los sindicatos demandantes y la patronal demandada están afectados, y son firmantes del mismo, por el Convenio Colectivo Sectorial y Estatal de la Industria Metalgráfica y de Fabricación de Envases Metálicos, publicado en el BOE en fecha 19 de julio de 2022, con vigencia desde el 1 de enero de 2021 a 31 de diciembre de 2023, siendo el número de personas trabajadoras afectadas por dicho convenio, y en consecuencia por el presente conflicto de aproximadamente 17.000.

Se señala que el convenio prevé en su art. 18 que en caso de que el sumatorio de los incrementos salariales de 2021, 2022 y 2023 sea menor a la suma de las inflaciones de los tres años, el 80% de dicha diferencia, se aplicará como base de cálculo de las tablas salariales del 2022.

Indicándose que siendo el diferencial antes referido del 7,44 por ciento en la Comisión Paritaria de fecha 25-1-2.024 la patronal demandada se niega a actualizar las tablas por entender que es función de la Comisión negociadora del nuevo Convenio que debe negociarse.

El resto de sindicatos que suscribieron la demanda se adhirieron a la misma.

El Letrado de la asociación patronal demandada se opuso a la demanda y solicitó se desestimase la misma,.

Tras mostrar su conformidad con los hechos 1º a 3º de la demanda, precisó que la reunión de 25 de enero de 2024 no lo fue de la Comisión Paritaria sino de la negociadora del nuevo Convenio.

Aun admitiendo la cifra del 7,44% que se refiere en la demanda, señaló que la Comisión Paritaria haciendo una interpretación correcta de las tablas del Convenio carece de competencias para aprobar unas tablas salariales más allá de la vigencia del mismo, precisando que las competencias de la Comisión Paritaria vienen señaladas en el art. 64 del Convenio colectivo, y remitiéndose a negociaciones anteriores.



Seguidamente se procedió a la proposición y práctica de la prueba proponiéndose y practicándose la documental tras lo cual las partes elevaron sus conclusiones a definitivas.

Resultando así se declaran los siguientes

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.** – Los sindicatos demandantes y la patronal demandada están afectados, y son firmantes del mismo, por el Convenio Colectivo Sectorial y Estatal de la Industria Metalgráfica y de Fabricación de Envases Metálicos, publicado en el BOE en fecha 19 de julio de 2022, Código: 99003445011982, con vigencia desde el 1 de enero de 2021 a 31 de diciembre de 2023.

El número de personas trabajadoras afectadas por dicho convenio, y en consecuencia por el presente conflicto, es de aproximadamente diecisiete mil.- conforme.-

**SEGUNDO.-** El día 25 de enero de 2.024 se reunieron representantes de las asociación patronal demandadas y de los tres sindicatos actores en base a previa convocatoria de fecha 18 de diciembre de 2.023.

Por la representación social se puso de manifiesto que en aplicación del Convenio al que se ha hecho arriba referencia y en el seno de la Comisión Paritaria debe procederse a la firma de las tablas salariales actualizadas en el 7,44% y que se apliquen como base de cálculo para las tablas salariales de 2024, al considerar de aplicación la cláusula de revisión prevista en el art. 18 del Convenio colectivo.

Una vez firmadas las tablas salariales y cumplido lo acordado por las partes en dicho convenio, en materia de incremento salarial, se iniciará la negociación del próximo convenio estatal, procediéndose a la constitución de la nueva mesa negociadora.

Por la parte empresarial se puso de manifiesto la necesidad de constituir la comisión negociadora del Convenio colectivo de los años 2024 y siguientes, manifestando la parte social que procederá a solicitar la intervención del SIMA en procedimiento de mediación previo al conflicto colectivo.- descriptor 2-.

**TERCERO.-** El 80% diferencial entre la el sumatorio de los incrementos de convenio y el de la inflación correspondiente a los mismos es del 7,44 por ciento.- conforme.-

**CUARTO.-** El día 6-2-2.024 se presentó papeleta de mediación por parte de CCOO en el SIMA celebrándose la misma el día 19 de febrero de 2.024 no alcanzándose acuerdo.

Se han cumplido las previsiones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los *artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial*, en relación con lo establecido en los



artículos 8.1 y 2 g) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, la redacción de la resultancia fáctica de la presente resolución descansa bien en hechos conformes, bien las fuentes de prueba que en los mismos se expresan.

**TERCERO.-** Expuestas las posiciones de las partes en el tercero de los antecedentes de la presente resolución, la cuestión que debe resolverse es si procede por la representación de los firmantes, es si por aplicación del Convenio sectorial a que se hace mención en el primero de los HHPP de la presente resolución, actualizar las tablas salariales para el año 2024 con efectos de 1 de enero de dicho año en 7,44 %, lo cual hubiera correspondido a la Comisión Paritaria del mismo, o, si, por el contrario, dicha función, como se sostiene por la Asociación Patronal demandada, únicamente le incumbe a la Comisión Negociadora del nuevo Convenio para servir de base para la fijación de los salarios de dicha anualidad.

Los preceptos convencionales que se han invocado por las partes son los siguientes:

Artículo 2. Vigencia del Convenio.

*El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su firma y tendrá una duración de 3 años, esto es, desde el 1 de enero del 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023.*

*Los atrasos que se han generado desde el 1 de enero del 2021 serán abonados antes del 28 de febrero del 2022.*

*El Convenio quedará denunciado por cualquiera de las partes, con una antelación de tres meses respecto a la fecha de su vencimiento. No obstante, subsistirán sus preceptos hasta la entrada en vigor del que le sustituya.*

*Ambas partes, se comprometen a iniciar la negociación de un nuevo Convenio, un vez denunciado, con la máxima antelación a la finalización de su vigencia.*

*En el caso de desacuerdo, durante la negociación, ambas partes buscarán la mediación, siguiendo los procedimientos establecidos para la solución extrajudicial de conflictos, para que el acuerdo se produzca dentro de lo establecido en la legislación vigente.”*

Artículo 17. Incrementos Salariales. Salarios de Nivel.

*Para los años 2021, 2022 y 2023 se establecen con carácter general, los salarios que se determinan para cada Nivel en las Tablas que se adjuntan para todos los conceptos, como anexo n.º 1 a este Convenio.*

*Para la confección de las referidas Tablas, se han tomado en cuenta los siguientes incrementos:*

*Año 2021: Incremento del 2% sobre tablas del 2020.*

*Año 2022: Incremento del 2% sobre tablas del 2021.*

*Año 2023: Incremento del 2% sobre tablas del 2022.*

Artículo 18. Revisión Salarial.

*Los incrementos referidos en el presente convenio estarán sometidos a la cláusula de revisión salarial siguiente: En caso de que el sumatorio de los incrementos salariales de*



2021, 2022 y 2023 sea menor a la suma de las inflaciones de los tres años, el 80% de dicha diferencia, se aplicará como base de cálculo de las tablas salariales del 2024.

#### Artículo 64. Comisión Mixta Paritaria.

*“Se crea una Comisión Mixta Paritaria integrada por cinco representantes de las personas trabajadoras y cinco de los empresarios, elegidos los primeros por las centrales sindicales firmantes del Convenio y los segundos por la AME; será presidida por la persona que la Comisión designe por acuerdo de ambas partes, si bien podrá actuar sin Presidente, si así se acordase. Las partes podrán comparecer asistidas de asesores, con un máximo de dos por cada una de ellas.*

1) Será cometido de la Comisión Mixta Paritaria:

a) Como función principal, interpretar las cláusulas del Convenio, y el desarrollo de todas aquellas cuestiones que se deriven de su aplicación, así como informar y asesorar a iniciativa de la parte interesada sobre la aplicación del mismo, pronunciándose en arbitraje en las cuestiones controvertidas que a este fin se le planteen, lo que hará en el plazo de un mes; asimismo, a solicitud de una de las partes, procederá a designar árbitro que resuelva respecto a la cuestión planteada.”.

Siendo estos los preceptos convencionales cuya exégesis se debe realizar, para efectuar la misma hemos de tomar en consideración los siguientes aspectos:

1º.- Con carácter general, y reproduciendo al respecto lo razonado en la reciente STS de 20-3-2024- rec. 58/2.022- hemos de hacer referencia a la doctrina que viene manteniendo la Sala IV del TS en orden a interpretar los preceptos de los convenios y acuerdos colectivos de eficacia general:

*“Las SSTs 104/2020, de 5 febrero, rcud. 3174/2017; 904/2020, de 13 octubre, rec. 132/2019; 577/2020, de 1 de julio, rec. 223/2018; 1125/2020, de 15 diciembre, rec. 80/2019 y 1135/2020, de 21 diciembre, rec. 76/2019 compendiaron nuestra doctrina acerca de la interpretación de textos pactados. Así, hemos venido a señalar -lo recordamos en STS IV de 21 de febrero de 2024, rec. 29/2022- que “dado su carácter mixto -norma de origen convencional/contrato con eficacia normativa- su interpretación ha de atender tanto a las reglas legales atinentes a la hermenéutica de las normas jurídicas como a aquéllas otras que disciplinan la interpretación de los contratos, esto es: los arts. 3, 4 y 1281 a 1289 CC, junto con el principal de atender a las palabras e intención de los contratantes, pues no hay que olvidar que el primer canon hermenéutico en la exégesis de los contratos -naturaleza atribuible al convenio colectivo- es “el sentido propio de sus palabras” [ art. 3.1 CC], el “sentido literal de sus cláusulas” [ art. 1281 CC], que constituyen “la principal norma hermenéutica -palabras e intención de los contratantes-” ( STS 01/07/94 -rec.3394/93-), de forma que cuando los términos de un contrato son claros y terminantes, no dejando lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, debe estarse al sentido literal de sus cláusulas, sin necesidad de acudir a ninguna otra regla de interpretación.*

*Atendida la singular naturaleza mixta de los convenios colectivos (contrato con efectos normativos y norma de origen contractual), la interpretación de los mismos debe hacerse utilizando los siguientes criterios: 1º) La interpretación literal, atendiendo al sentido literal de sus cláusulas, salvo que sean contrarias a la intención evidente de las partes ( arts. 3.1 y*



1281 CC). 2º) *La interpretación sistemática, atribuyendo a las cláusulas dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas ( arts. 3.1 y 1285 CC). 3º) La interpretación histórica, atendiendo a los antecedentes históricos y a los actos de las partes negociadoras ( arts. 3.1 y 1282 CC). 4º) La interpretación finalista, atendiendo a la intención de las partes negociadoras ( arts. 3.1, 1281 y 1283 CC). 5º) No cabrá la interpretación analógica para cubrir las lagunas del convenio colectivo aplicable. 6º) Los convenios colectivos deberán ser interpretados en su conjunto, no admitiéndose el "espiguo"*.

2º.- El art. 91.1 E.T dispone que:” *Sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a la jurisdicción social, el conocimiento y resolución de las cuestiones derivadas de la aplicación e interpretación de los convenios colectivos corresponderá a la comisión paritaria de los mismos*”.

En nuestra SAN 73/2023 dictada el día 31 de mayo de 2.023- autos 97/2023- admitimos que una Comisión Paritaria con funciones aplicativas tenía competencia para ejecutar una actualización salarial prevista en el Convenio, aun cuando el mismo estuviese denunciado y se encontrase el siguiente Convenio en periodo de negociación, y la que falta de voluntad de una de las partes de la referida de ejecutar lo pactado en el Convenio admitía que se solicitase en vía jurisdiccional.

3º.- Por otro lado, y específicamente para este caso, debemos señalar que el art. 86.3 E.T en la redacción dada por el RD Ley 32/2021, anterior a la suscripción del Convenio que examinamos dispone lo siguiente:

*“3. La vigencia de un convenio colectivo, una vez denunciado y concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubiesen establecido en el propio convenio.*

*Durante las negociaciones para la renovación de un convenio colectivo, en defecto de pacto, se mantendrá su vigencia, si bien las cláusulas convencionales por las que se hubiera renunciado a la huelga durante la vigencia de un convenio decaerán a partir de su denuncia. Las partes podrán adoptar acuerdos parciales para la modificación de alguno o algunos de sus contenidos prorrogados con el fin de adaptarlos a las condiciones en las que, tras la terminación de la vigencia pactada, se desarrolle la actividad en el sector o en la empresa. Estos acuerdos tendrán la vigencia que las partes determinen.”.*

La aplicación de las anteriores consideraciones nos han de llevar a la estimación de la demanda interpuesta por las siguientes razones:

1.- Desde el momento en que el art. 18 del Convenio aplicable prevé una revisión salarial para el año 2.024 condicionada por la evolución de la inflación durante las tres anualidades del vigencia pactada del Convenio, la Comisión Paritaria, tiene atribuidas funciones, tanto con arreglo al art. 91.1 E.T, como con arreglo al art. 64 del Convenio colectivo para aplicarla, lo cual se deduce de la mera interpretación literal de las cláusulas del Convenio arriba reproducidas.

2.- El hecho de que esta norma contenga una previsión que exceda de la vigencia pactada del Convenio, no implica que se exceda en sus funciones la comisión paritaria, pues la





vigencia de este tipo de pactos, en tanto en cuanto no se alcance un nuevo Convenio es perfectamente posible al amparo del art. 86.3 E.T, y la finalidad de la norma que se examina, no es otra que mitigar los efectos de la inflación en los salarios de los trabajadores afectados por el presente conflicto en tanto en cuanto se desarrollan las negociaciones de un nuevo Convenio, sin perjuicio, de que la nueva Comisión negociadora pueda adoptar otras tablas salariales.

3.- Finalmente, aceptar la tesis de la asociación patronal demandada supondría en la práctica que el art. 18 del Convenio es una norma que carece de cualquier eficacia, lo cual resulta contrario al art. 1284 Cc (“*Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.*”)

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLAMOS

ESTIMAMOS la demanda interpuesta por CCOO, UGT y USO frente a AME - ASOCIACIÓN METALGRÁFICA ESPAÑOLA, DECLARAMOS el derecho de los trabajadores afectados por el presente conflicto colectivo a tener una revisión salarial en el año 2024 del 7,44% a aplicar sobre las tablas provisionales del 2023, con efectos de 1-1-2.024.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia Gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el (IBAN ES55) nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 67 0075 24; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 67 0075 24, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.